

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO  
Radicado: 50001 31 03 005 2018 00046 01  
Demandante: VICTOR FABIAN MUÑOZ CLAVIJO  
Accionado: CLAUDIA JANETH MORENO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Civil Familia Laboral Despacho 05

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante el Acuerdo CSJMEA21-30 de 10 de marzo de 2021 procede este Despacho a AVOCAR el conocimiento del presente la acción y continuar con el trámite del mismo.

2. Revisadas las actuaciones procesales del presente asunto se advierte en folios que anteceden, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante providencia de fecha 12 de enero de 2021 (fl.19), notificada en el estado electrónico No.02 del 13 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso interpuesto, vencido el cual, correspondía a la parte no recurrente formular réplica sobre ellos, en un lapso igual.

Obra en el plenario, que el censor cumplió con su carga oportunamente, fundamentando el medio vertical, que fue recibido el 20 de enero de 2021 (fl.22), a través del canal digital autorizado por la Secretaría de la Sala.

No obstante que el apelante cumplió con su carga, se evidencia que la sustentación no se puso en conocimiento de la parte contraria. La Secretaría omitió compartirlo a través del portal de la Rama Judicial y/o por el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI, por lo anterior, en aras de salvaguardar el

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO  
Radicado: 50001 31 03 005 2018 00046 01  
Demandante: VICTOR FABIAN MUÑOZ CLAVIJO  
Accionado: CLAUDIA JANETH MORENO

derecho de defensa y debido proceso a la parte no recurrente, y evitar futuras nulidades, esta Magistratura dispone:

**CORRER traslado** a la parte no apelante para la réplica, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Por Secretaría de la Sala póngase en conocimiento de los interesados el escrito de sustentación del recurso, publicándolo en el estado junto con esta providencia en el micrositio de esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

Una vez vencidos el término de traslado ordenado, la apelación de la sentencia se resolverá conforme al turno que le corresponda para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de reparto.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 31 del decreto 806 de 2020 se **conmina** los sujetos procesales para que den estricto cumplimiento a los deberes allí previstos, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial, enviarán a las partes intervinientes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Con el fin de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia se solicita que los apoderados de las partes compartan sus correos electrónicos e información de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO  
Radicado: 50001 31 03 005 2018 00046 01  
Demandante: VICTOR FABIAN MUÑOZ CLAVIJO  
Accionado: CLAUDIA JANETH MORENO

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a la parte no apelante para la réplica, por el término de cinco (5) días a la parte no apelante, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala poner en conocimiento de los interesados el escrito de sustentación del recurso, publicándolo en el estado junto con esta providencia en el micrositio web de la Rama Judicial.

**CUARTO: CONMINAR** a los sujetos procesales para que den estricto cumplimiento a los deberes allí previstos, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, en especial, enviarán a las partes intervinientes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
**Magistrado**

**Re: Sustitución de poder**

Fleiman Pinzón Coordinador Jurídico &lt;coorjuridico@gep.com.co&gt;

Mié 20/01/2021 10:56 AM

**Para:** katherinesilvasegrera@gmail.com <katherinesilvasegrera@gmail.com>**CC:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (698 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
DR. ALBERTO ROMERO ROMERO****DRA. KATHERINE SILVA SEGRERA**

Villavicencio – Meta

<b>Radicado</b>	50001310300520180004601
<b>Demandante</b>	Víctor Fabián Muñoz Clavijo
<b>Demandado</b>	Claudia Janeth Moreno
<b>Asunto:</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial y atento saludo.

En atención al mandato entregado por parte de la Dra. KATHERINE SILVA SEGRERA, para asumir Y presentar a ese ALTO TRIBUNAL la sustentación y argumentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de fecha 30 de Agosto de 2019, según AUTO de fecha 12 de ENERO DE 2021 y publicado en el estado del 13 de enero de 2021 en pro de proteger y requerir dentro de las etapas procesales que así lo permitan, los derechos del señor VICTOR FABIAN MUÑOZ CLAVIJO.

Al respecto me permito manifestar, que **ACEPTÓ** el mandato a mi conferido y en atención al mismo me permito allegar en documento adjunto, la argumentación y sustentación del RECURSO DE APELACIÓN, a fin de surtir el cumplimiento de lo requerido por ese despacho y el mandato de la DRA KATHERINE SILVA.

Lo anterior para dar continuidad a las etapas procesales pendientes.

Cordialmente

**FLEIMAN ANDRES PINZON**

Abogado TP 273.868

EMAIL: [coorjuridico@gep.com.co](mailto:coorjuridico@gep.com.co)

Celular 3138639951

El mié, 20 ene 2021 a las 9:08, Katherine Silva (<[katherinesilvasegrera@gmail.com](mailto:katherinesilvasegrera@gmail.com)>) escribió:

Buenos días

Respetado Fleiman Pinzón

Adjunto sustitución de poder del proceso con los datos que a continuación adjunto, para los fines legales y correspondientes.

RADICADO: 50001310300520180004601

DEMANDANTE: VICTOR MUÑOZ CLAVIJO

DEMANDADO: CLAUDIA JANETH MORENO

Quedo atenta

--

**KATHERINE SILVA SEGRERA**

**ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO SANCIONATORIO**

Cel. 300 3766238

Honorable Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**  
**SALA No. 1 DE DECISION CIVIL, FAMILIA LABORAL**  
Villavicencio – Meta

<b>Radicado</b>	50001310300520180004601
<b>Demandante</b>	Víctor Fabián Muñoz Clavijo
<b>Demandado</b>	Claudia Janeth Moreno
<b>Asunto:</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetado Magistrado:

**FLEIMAN ANDRES PINZON CASTELLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80828094 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 273.868 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado sustituto del señor **VÍCTOR FABIÁN MUÑOZ CLAVIJO** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad y quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso de referencia; en virtud del ESTADO fijado el día 13 de Enero de 2021 y encontrándome en el término legal, respetuosamente me dispongo sustentar ante ese Honorable Tribunal los FUNDAMENTOS JURIDICOS y FACTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN que en su momento se presentó y fue aceptado ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Villavicencio, en contra de la decisión de primera instancia emitida el 30 de agosto de 2019, la cual NEGÓ las pretensiones del expediente de la referencia de la parte DEMANDANTE.

### **ARGUMENTOS EN DERECHO**

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio sustentó su decisión bajo el argumento, en la ausencia de veracidad de las pretensiones, fundada en la ausencia de requisitos y elementos estructurales necesarios y exigidos por la ley que demostraran la voluntad, decisión y existencia de la sociedad de hecho entre el demandante y la demandada.

Sin embargo y de manera insistente es deber de este togado y acción de propender la protección jurídica de los derechos de mi prohijado, el acudir y agotar las diferentes instancias procesales que nuestro estado de derecho entrega a los ciudadanos, y así lograr que ante una revisión y análisis dentro del marco de los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, se logre demostrar el hecho y derecho que a continuación menciono:

El espíritu por el cual se elevan los argumentos mencionados radica de manera objetiva en la falta de atención que tuvo el despacho de primera instancia en la valoración de las pruebas documentales allegadas en cumplimiento de los presupuestos probatorios y jurisprudenciales, entre ellos el **CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO** del establecimiento de comercio **VALENS BOUTIQUE DE VILLAVICENCIO**.

En este documento, demostré que a pesar de la versión de la parte demandada, la representación y propiedad del citado establecimiento de comercio recaía sobre el señor VICTOR FABIÁN CLAVIJO con el conocimiento, consentimiento y aprobación de la señora CLAUDIA JANETH MORENO como derecho a la participación monetaria e

intelectual aportado al objeto y fin comercial de dicho establecimiento, muy a pesar de las inconsistencias que de una forma confusa se evidenciaron en el interrogatorio de parte y que pudieron haber dilucidado la interpretación fáctica por parte del despacho.

Seguidamente y con la carga probatoria que se allegó al expediente, demostramos que de esa buena gestión y administración conjunta entre el señor VICTOR FABIAN CLAVIJO con la señora CLAUDIA JANETH MORENO, se adquirieron bienes: Automóvil DJT 251 y el Apartamento ubicado en el barrio Bosques de Rosablanca, ya que concuerda con las fechas en que perduró vigente la sociedad de hecho.

Ahora bien, entre el señor Víctor Fabian y la señora Claudia Janeth no se puede confundir la relación sentimental entre las Partes con la relación contractual suscrita, y muestra que esos bienes son fruto de las utilidades de la sociedad de hecho, ya que como lo confirmó la parte demandada en su declaración al interrogatorio, al momento de conocer al señor VICTOR no tenía una buena situación financiera; por lo que de ninguna forma se puede considerar como bienes propios, a pesar que solo hayan estado como titular ella, justificando con ello lo preceptuado en los artículos 498 y ss. del Código de Comercio,

Respecto a la presunta ausencia de requisitos que logren demostrar la existencia de la sociedad de hecho, es pertinente mencionar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 498 del Código de Comercio<sup>1</sup> con las pruebas allegadas y el cumplimiento de principios rectores para dicha manifestación, requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia e igualmente fueron mencionados en la decisión de primera instancia, de los cuales describo su cumplimiento a continuación:

#### **1. “ÁNIMUS O AFFECTIO SOCIETATIS”**

Relacionado con la pluralidad de integrantes y su intención y consentimiento para asociarse se encuentra cumplida con la integración de demandante y demandada que en medio de su relación, hecho notorio en este proceso, dan origen a la sociedad con el esfuerzo conjunto de la pareja por acrecentar su patrimonio, prueba del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, la comercialización de prendas de vestir a través del establecimiento de comercio VALENS BOUTIQUE DE VILLAVICENCIO, dirigida a la consecución de beneficios económicos para ambos.

Dicho animo se encuentra demostrado en la medida en que solo con una intención de socios podría encontrar justificación la posición y las actividades desarrolladas por mi representado y la demandada, toda vez que era mi representado, el señor Víctor Fabián Muñoz Clavijo quien figuraba como propietario del establecimiento de comercio VALENS BOUTIQUE DE VILLAVICENCIO para el año 2017 y era la demanda quien se encargaba de su administración debido a su experiencia y a su disposición de tiempo, tal como quedó demostrado con el certificado de cámara de comercio expedido el 14 de noviembre de 2017, prueba que al parecer el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio no tuvo en cuenta al momento de proferir su decisión.

Los medios de convicción reflejan que los dos, además de su relación sentimental, tenían como propósito la mutua colaboración en una empresa común, establecimiento de comercio VALENS BOUTIQUE DE VILLAVICENCIO como unidad productiva en donde, tanto, el señor Víctor Fabián como la demandada señora Claudia Janeth unieron esfuerzos para desarrollar su actividad económica a través de la comercialización de prendas de vestir

---

<sup>1</sup> Art.498. Código de comercio: La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley. [https://leyes.co/codigo\\_de\\_comercio/498.htm](https://leyes.co/codigo_de_comercio/498.htm)

Tal como lo expresará la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia SC-82252016 (68755310300220080012901), jun. 22/16, en este tipo de relaciones sentimentales aunque no engendran por sí mismas sociedades patrimoniales, cuando en la vida de pareja hay aportes recíprocos de cada integrante, *animus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas y, finalmente, *ánimus* o *affectio societatis*, esto es, la intención de colaborar en un proyecto o empresa común, al margen de la vivencia permanente con carácter afectivo, constituyen en su conjunto un fuerte indicio del *affectio societatis* o del *animus* y muestra de ello, es que una vez terminaron su relación sentimental, ambas partes sabían sus roles y obligaciones patrimoniales con la boutique Valen's que era producto de la sociedad de hecho que habían creado entre las Partes en esta controversia judicial.

## **2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común”.**

Con relación a los aportes, elemento fundamental para la existencia de cualquier sociedad debido a que da inicio al capital social, consistente no solo en dinero, sino en cualquier elemento de valor, sea por su conocimiento, experiencia, profesión o reconocimiento entre otros, se encuentran en el expediente pruebas documentales que permiten llevar a la certeza de que tanto la demandada como mi representado realizaron aportes en dinero y ejecución de actividades de índole administrativo y comercial para el funcionamiento de su establecimiento de comercio y obviamente la generación de utilidades que serían reinvertidas en el establecimiento de comercio y en otros bienes para mejorar las condiciones de los dos.

En este aspecto, el motivo de censura es que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio obvió el hecho probado de que mi poderdante entregaba sus tarjetas de crédito y realizaba aportes económicos para que la demandada cubriera las necesidades y obligaciones propias del establecimiento de comercio VALENS BOUTIQUE DE VILLAVICENCIO, circunstancia que difiere muy de lejos con un préstamo de dinero, como fue interpretado en primera instancia, pues resulta claro que, si fuese préstamo de dinero, era suficiente con hacer transferencias o entrega del dinero en efectivo y no a entregar las tarjetas para su manejo.

## **3. “Ánimus lucrandi”**

La búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas a que hace referencia este requisito, se encuentra como el resultado esperado de cualquier inversión que, para este caso, se realizó por parte de mi representado en aportes en dinero y gestiones administrativas en la búsqueda conjunta de acrecentar su capital con ganancias que serían y fueron en su momento reinvertidas en el establecimiento de comercio y en la compra de otros bienes muebles e inmuebles, como es el caso del Apartamento 404 Edificio San Silvestre de la ciudad de Villavicencio y el vehículo de placas DJT 251.

Referente a los pasivos generados por la sociedad de hecho, también quedaron plenamente demostrados en el presente proceso con los audios, capturas de pantalla de la conversación entre las partes implicadas en la aplicación WhatsApp, los cuales en su mayoría quedaron en manos del señor Víctor Fabián, ya que entre los 2 socios, él es quien tenía un trabajo a término indefinido, razón por la cual tenía una mayor facilidad para solicitar créditos ante entidades financieras y a través de tarjetas de crédito. La misma demandada en audiencia reconoció varias de esas deudas, y sobre las demás, no logró desvirtuarlas. Sobre los créditos o pasivos adquiridos como titular

mi poderdante, tampoco se puede indicar que son propios, ya que fueron contraídos durante la vigencia de la sociedad de hecho y para estrictamente Boutique Valen's, situación que se ratifica en la conversación de WhatsApp sostenida entre las Partes en este proceso.

#### **4. Igualdad entre los socios.**

Se encontraba en la colaboración en condiciones de igualdad y los aportes de ambas partes que marcaban la notoria diferencia con cualquier relación de subordinación en donde el manejo de dinero, la toma de decisiones y los aportes que se hacían de acuerdo con las posibilidades de cada uno demostraban sus calidades de socios.

Con la concurrencia demostrada de los requisitos necesarios para la existencia de la sociedad comercial de hecho, quedan legitimadas las pretensiones de mi representado deslegitimando toda duda que se haya recalcado y no se haya analizado en la sentencia de primera instancia, en donde se RECONOCIÓ IMPLÍCITAMENTE POR LA PARTE DEMANDADA QUE HUBO UNA SOCIEDAD DE HECHO, así no lo haya dicho con estas palabras, lo cual es totalmente normal, ya que este término es netamente técnico, y pocos comerciantes lo ejercen, sin embargo, a través de la documentación anexada en audiencia inicial por el suscrito, que fue incorporada al expediente como prueba de forma oficiosa, se vislumbra audios, capturas de pantalla de la conversación entre las partes implicadas en la aplicación WhatsApp y fotos del local comercial en controversia en donde es evidente que SI existió dicha sociedad con el objeto social de venta de prendas de vestir y accesorios, en donde la misma señora Claudia Janeth Moreno es quien hace referencia a esta boutique, rectificando lo indicado por el demandante en el libelo demandatorio

Así las cosas, al demostrarse que existía una sociedad de hecho entre las Partes representada en parte en la existencia de la boutique Valen's, de plano se demuestra también que los bienes Apartamento 404 Edificio San Silvestre de la ciudad de Villavicencio y el vehículo de placas DJT 251 fueron producto de las utilidades de la sociedad, ya que textualmente la señora Claudia Janeth en interrogatorio de parte indicó que el dinero para pagar la cuotas del apartamento y del vehículo provenían principalmente del trabajo, es decir, de la utilidad de dicha sociedad en controversia.

Con todo lo anterior, el suscrito considera que con el acervo probatorio se encuentran demostrados los elementos necesarios para revocar el fallo apelado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **PRETENSIÓN**

Respetuosamente, solicito a ese ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA revocar la decisión de fecha 30 de agosto de 2019, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de mi representado, y en su lugar la alta corporación decida lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una sociedad comercial de hecho entre el señor Víctor Fabián Muñoz Clavijo y la señora Claudia Janeth Moreno desde el año 2007 con domicilio establecido en la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente nombrada invocando como causal el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio

**TERCERO: DECRETAR** la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y consecuentemente se adjudique a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321 del Código General del Proceso, así como el Artículo 218 del Código de Comercio y Decreto 806 de 04 de junio de 2020 en su artículo 14.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales las allegadas con la demanda y las practicadas dentro del proceso.

### **ANEXOS**

Me permito anexar sustitución realizada por la abogada **KATHERINE LIZETH SILVA SEGRERA**.

### **COMPETENCIA**

La Sala de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio o en la carrera 11 No. 66 – 53 Oficina 302 a de la ciudad de Bogotá; email [coorjuridico@gep.com.co](mailto:coorjuridico@gep.com.co),

Del Señor Juez,

**FLEIMAN ANDRÉS PINZON CASTELLANOS**  
**CC. 80828094**  
**ABOGADO TP 273.868 del C.S. de la J**

